

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA <alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.pdf;

Bogotá abril 13 de 2021

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018 – 1032 DE CONJUNTO MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA PROPIEDAD HORIZONTAL
contra LUZ MARIAN ROJAS URREGO.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva, en el proceso señalado en la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer mediante el archivo adjunto el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el AUTO PROFERIDO por el despacho el día 08 de abril de 2021 y notificado en el estado del día 09 de abril de 2021.

Sin otro en particular del señor Juez.

Cordialmente,

**ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA
C.C. No. 93.343.513 de Natagaima
T.P. No 231.371 del C.S.J
Email. alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com
Celular: 313 8698130**

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA

ABOGADO

Correo Electrónico: alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com

Número Teléfono Celular: 313 869 81 30

Señor:

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C. (ANTES JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL)**

E.

S.

D.

**REF: 2018 – 1032 de MULTIFAMILIAR PUERTO VALLARTA PROPIEDAD
HORIZONTAL contra LUZ MARINA ROJAS URREGO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA
CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL DESPACHO EL DÍA 8 DE ABRIL DE
2021.**

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA; en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso señalado en la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito presentar dentro del término establecido por ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el auto proferido por el Despacho el día 8 de abril de 2021, por medio del cual resolvió: *“Se niega el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 10 de diciembre (sic) de 2020, toda vez que, al ser el proceso de mínima cuantía no es susceptible de alzada..”* amparado en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012. El cual sustentó en los siguientes Términos:

1.- Si bien es cierto nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, no es menos cierto, que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 321, establece de forma expresa los autos susceptibles de recurso de apelación, indicando igualmente en el numeral 10, **que dicho recurso de apelación procede contra los demás autos expresamente señalados en el código General del Proceso.**

2.- Revisada la normatividad del Código General del Proceso, bajo la cual se rige las actuaciones procesales, encontramos que de forma expresa se estableció en el artículo 446 C.G. del P. que, respecto a la liquidación del crédito, **el auto que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva,** como ocurrió en el presente proceso, contra dicho auto **procede el recurso de apelación.**

3.- Observe como el citado artículo no se excluye del recurso de apelación, el auto que es proferido en procesos de única instancia, por lo cual se debe conceder el recurso solicitado, más aún cuando el auto objeto de recurso de apelación se evidencia de forma palpable como de forma errada el Despacho procedió a realizar la aplicación de los pagos que por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias realizó mi mandante.

ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA

ABOGADO

Correo Electrónico: alfonsorodriguezcutiva@hotmail.com

Número Teléfono Celular: 313 869 81 30

4.- Asimismo en sentencia C-664/07 de la Honorable Corte Constitucional respecto a los recursos que procede contra el auto que dicta el juez aprobando o modificando una liquidación del crédito procede en garantía al derecho constitucional de defensa el recurso de apelación “...Es decir, que el acto de liquidación elaborado por el secretario no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; **contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación.** Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

5.- Por lo anteriormente expuesto solicito a su Despacho. **Reponer el auto de fecha 8 de abril de 2021 y conceder el recurso de apelación solicitado contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 y/o en su defecto proceder de forma subsidiaria al trámite del recurso de Queja.**

Del señor Juez,

Cordialmente;



ALFONSO RODRIGUEZ CUTIVA

C.C. No. 93.343513 de Natagaima – Tolima

T.P. No. 231.371 del C.S. de la J.